

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Director-Administrador del BOLETIN OFICIAL.

**PRECIO DE SUSCRICION.**

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.**SECCION SEGUNDA.****GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.****ELECCIONES.**

Debiendo procederse á nueva eleccion de Diputado provincial por Uncastillo, segundo distrito de Sos, por renuncia de D. Francisco Lasierra, con arreglo á lo dispuesto en el art. 100 de la ley Electoral reformada de 20 de Agosto de 1870, en consonancia con el 31 y 32 de la ley Orgánica provincial de 2 de Octubre de 1877, se señalan los dias 23, 24, 25 y 26 del presente mes para que tenga efecto dicha eleccion.

Lo que está dispuesto publicar en este periódico oficial cuyo fin van puestos á continuacion los pueblos de que se compone el segundo distrito de referencia.

Zaragoza 9 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Francisco de Asis Pastor.

Segundo distrito de Sos.

Uncastillo.—Sádaba.—Castiliscar.—Luesia.—Malpica.—Biel.—Fuencalderas.—Longás.

CIRCULAR.**ÓRDEN PÚBLICO.**

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad procedan á la busca y detencion del jóven Felipe Latorre Monreal, fugado de la casa de sus padres en Bubberca, cuyas señas á continuacion se expresan, poniéndolo á disposicion del Sr. Alcalde de aquel pueblo, caso de ser habido.

Zaragoza 8 de Mayo de 1878.—El Gobernador, Francisco de Asis Pastor.

Señas de Felipe Latorre.

Natural de Bubberca, edad 14 años, estatura regular, pelo castaño, ojos garzos, con una cicatriz sobre la ceja izquierda; viste calzon corto.

SECCION QUINTA.**DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS.****INSTRUCCION PROVISIONAL**

PARA LA ADMINISTRACION DEL IMPUESTO TRANSITORIO SOBRE EL AZÚCAR ESPAÑOL PENINSULAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la entidad del impuesto y del recargo municipal.

Artículo 1.º El impuesto transitorio sobre el azúcar peninsular, establecido por el Apéndice



letra F de la Ley de 26 de Diciembre de 1872, modificado por la tarifa que aprobó el art. 18 de la Ley de 21 de Julio de 1876, y declarado subsistente por el art. 26 de la Ley de 11 de Julio de 1877, consiste en 8'80 pesetas por cada 100 kilogramos de azúcar comun, y en 13'50 pesetas por la misma cantidad de azúcar refinado.

Art. 2.º Sobre el impuesto transitorio consignado en el artículo anterior, se exigirá el 100 por 100 de su importe, en concepto de recargo municipal, realizable por la Hacienda con arreglo á lo prevenido por la Real orden de 24 de Julio de 1877, segun determina la de 11 de Diciembre del mismo año.

CAPÍTULO II.

De los requisitos que son necesarios para el establecimiento de fábricas de azúcar.

Art. 3.º Para establecer fábricas de azúcar se necesita ponerlo previamente en conocimiento de la Administración económica de la provincia donde hayan de funcionar.

Art. 4.º No podrá abrirse á la explotacion ninguna fábrica de azúcar sin que su dueño obtenga licencia por escrito de la Administración económica respectiva, debiendo expresar, al solicitarla, el nombre, título ó razon social de la fábrica, el sitio donde esté establecida, y término municipal á que corresponda.

La misma licencia será necesaria para modificar el sistema de fabricacion, usar nuevas máquinas ó aumentar el número de las declaradas.

Art. 5.º La Administración económica, si lo conceptuase necesario ó conveniente, podrá exigir antes de expedir la licencia de explotacion que se le faciliten los datos relativos al número y clases de las máquinas, aparatos y utensilios de fabricacion, y podrá acordar visitas de inspeccion y reconocimiento.

Art. 6.º Obtenido permiso de los Jefes económicos para la fabricacion del azúcar, los fabricantes deberán dar conocimiento á los mismos cuando la comiencen, con tres dias de anticipacion.

CAPÍTULO III.

Del devengo y exaccion del impuesto.

Art. 7.º El impuesto sobre el azúcar peninsular, por ser equivalente al de consumos, se devenga á la salida del azúcar de las fábricas productoras, por considerarse á la sazón destinado al consumo.

Art. 8.º Á los efectos del principio establecido en el artículo anterior, no podrá extraerse azúcar de las fábricas sin previo permiso de la Administración económica respectiva, ó de los Interventores por delegacion de aquella.

Art. 9.º Inmediatamente despues que se solicite la extraccion de azúcar, los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que se compruebe el peso de los productos que hubiesen de extraerse, cuya práctica tendrá lugar en el término más breve posible.

Art. 10. Comprobado el peso, é ingresado el importe del impuesto y el del recargo municipal en la Administración económica ó en la de Aduanas ó Rentas más próxima á la fábrica, se expedirán por las Administraciones económicas ó por los Interventores de las fábricas como delegados, y si por accidente no pudiesen hacerlo tales funcionarios, por los Administradores de Aduanas, guías expresivas de la clase y peso del azúcar, forma y número de envases, punto de destino del género, marca de la fábrica, nombre del consignatario, y cantidad satisfecha por los conceptos de impuesto y de recargo municipal.

Art. 11. Estas guías han de acompañar precisamente al género hasta su entrega á los consignatarios, los cuales deben presentarlas al Jefe económico, si residieren en la capital de la provincia, al Administrador subalterno de Rentas en otro caso, ó en su defecto al Alcalde, quienes las remitirán sin demora á dicho Jefe económico para que éste á su vez las envíe al de la provincia en que esté enclavada la fábrica remitente para que pueda serle de abono á ésta.

Art. 12. A los fines de lo prevenido en el artículo anterior y para la correspondiente comprobacion en su caso, los fabricantes marcarán en la parte exterior de los envases que fuere más visible y ménos expuesta á la intemperie, su respectiva cabida ó peso, con numeracion perfectamente distinguible.

Art. 13. La salida del azúcar de las fábricas se hará á presencia del Interventor, y si por accidente no pudiese éste, del Administrador de Aduanas, y del individuo de la fuerza del Resguardo más caracterizado que esté de servicio, los cuales autorizarán con su firma la guía, en la que estamparán ámbos la palabra *Salio*, previas la comprobacion de las circunstancias expresadas en aquella y la justificacion del pago.

Art. 14. Este podrá hacerse en metálico ó pagarés á plazo de 120 dias fecha, suscritos por el fabricante y una casa de comercio á satisfaccion del Jefe económico y el de Caja de la Administración de la provincia.

Art. 15. Los fabricantes podrán otorgar estos pagarés por la cantidad que estimen necesaria á la extraccion sucesiva que efectúen dentro de un mes; y las guías respectivas al pago anticipado en tal forma, se harán constar al dorso del pagaré respectivo hasta que los derechos asciendan á la suma que represente el mismo, y, devengado su importe, si no suscriben otro, tendrán que satisfacer los derechos, cualquiera que sea la cantidad de azúcar que extraigan.

Art. 16. Los pagarés podrán ingresarse directamente en la Caja de la Administración económica de la capital; y cuando así se verifique, el Jefe económico remitirá á los Administradores de Aduanas ó Rentas más inmediatos á la fábrica, certificacion del ingreso para que se hagan constar al dorso las guías y el azúcar extraído á cuenta, devolviéndola á la Administración, devengado que sea su importe.

Art. 17. Los Administradores de Aduanas, al intervenir en las cargas y descargas de azúcar peninsular por cabotaje, comprobarán las cir-

cunstancias expresadas en las guías con las del género á que se refieran; consignando su conformidad ó las diferencias que notasen entre unas y otras circunstancias, segun los casos, poniéndolas sin demora en conocimiento de la Administracion económica de la provincia, que procederá á lo que hubiere lugar, segun esta Instruccion.

Art. 18. Los fabricantes podrán verificar ventas para dentro de la localidad en que radiquen sus fábricas, previo pago del impuesto y recargo municipal; pero si lo hiciesen en cantidad que pueda motivar extraccion del azúcar por el comprador, deberán hacerlo con *vendi* que el interesado presentará para obtener la guía respectiva.

CAPÍTULO IV.

De la contabilidad del impuesto.

Art. 19. A cada fábrica azucarera se llevará por la Administracion económica respectiva una cuenta por la caña que reciba como primera materia, otra por los productos fabricados existentes, y otra por los elaborados extraídos.

Art. 20. Las Administraciones económicas rendirán mensualmente á la Intervencion general de la Administracion del Estado y á la Direccion general de Impuestos copias de las cuentas mencionadas en el artículo anterior.

Art. 21. Estas cuentas serán liquidadas en fin de cada año económico. Las existencias de azúcares que aparezcan formarán la primera partida de cargo en la cuenta nueva respectiva, á ménos que los interesados den por terminada la explotacion de la industria, en cuyo caso pagarán el impuesto y recargo por los productos existentes.

Art. 22. No se podrá introducir ni pesar caña en las fábricas sino á presencia del Interventor y del Resguardo, que harán constar el peso en un libro especial al efecto el primero, y en el parte diario que debe rendir el segundo.

Art. 23. Tomada razon por el Interventor en su registro especial, dará conocimiento de la caña que hubiese entrado cada dia al Jefe de la Administracion económica de la provincia si la fábrica radica en la capital, ó al Administrador subalterno de Rentas en otro caso, ó al Alcalde en su defecto, para que sin pérdida de correo la remitan éstos al Jefe económico, participando á éste en oficio separado dicha entrega, con expresion de la caña introducida.

Art. 24. Con vista de estos antecedentes, los Jefes de las Administraciones económicas formarán partida de cargo provisional en la primera de las tres cuentas mencionadas en el artículo 19, del 15 por 100 del peso de la caña.

Art. 25. Las cuentas por introduccion de caña y existencia de azúcar en las fábricas, de carácter provisional, tendrán por objeto comprobar aproximadamente la relativa á la salida del azúcar de las fábricas productoras.

Por el resultado del peso se rectificarán los primitivos cargos, formándose los definitivos.

Art. 26. Las partidas de cargo estarán justi-

ficadas con duplicados de los partes de introduccion de caña, que deben dar los Interventores; con los partes diarios de introducciones de la caña en la fábrica, que deben dar los empleados del Resguardo, y con los del peso del azúcar antes de su extraccion.

Las partidas de data lo estarán por los pagos realizados y por las guías de conduccion.

Art. 27. Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, la contabilidad general de este impuesto se llevará con sujecion á las reglas especiales establecidas ó que se establezcan por la Intervencion general de la Administracion del Estado, como asunto de su exclusiva competencia.

CAPÍTULO V.

De la infraccion de las disposiciones de esta Instruccion.

Art. 28. Incurrirán en una multa de 100 á 500 pesetas:

1.º Los fabricantes que no solicitasen de la Administracion económica respectiva la licencia que previene el art. 4.º de esta Instruccion para comenzar la explotacion del azúcar, ó llevasen ésta á efecto antes del dia anunciado á la Administracion, conforme al art. 6.º

Esta multa se entenderá en estos casos por cada dia en que se elabore sin conocimiento de la Administracion.

2.º Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cubida exacta de los envases en la parte exterior de estos, ó expresen menor cubida de la que tengan.

3.º Los que efectúen extracciones de azúcar sin hacer constar en las guías las notas de *Salid* de la Intervencion y del Resguardo, que previene el art. 13.

4.º Los fabricantes que introduzcan en sus fábricas caña sin la intervencion requerida por el art. 22.

5.º Los consignatarios que reciban azúcar sin guía ó no hagan entrega de ella, como previene el art. 11.

6.º Los dueños de fábricas que resistan ó dilaten la práctica de los aforos que acuerde la Administracion.

Art. 29. Incurrirán en la multa de 500 á 1.000 pesetas los fabricantes de azúcar que extrajeren género sin el permiso exigido por el art. 8.º

Art. 30. Incurrirá en comiso la caña que se introduzca en las fábricas sin conocimiento de la Administracion ó Intervencion y del Resguardo.

Art. 31. Incurrirán en comiso y pago de dobles derechos:

1.º El azúcar que se elabore en cualquiera fábrica establecida sin licencia de la Administracion.

2.º El que sea conducido sin la guía correspondiente, por la zona fiscal.

3.º El azúcar que se expendá en la misma localidad sin previo pago de derechos.

4.º El azúcar que constituya mayor peso del que exprese el envase ó la guía.

Art. 32. Inmediatamente que se notase ó advirtiese infracción de las disposiciones de esta Instrucción por la que pueda resultar responsabilidad penal ó pecuniaria, se detendrá el azúcar que diese margen á la infracción, embargándose á las resultas del procedimiento administrativo que se incoe, á ménos que se de por los interesados una fianza equivalente á su valor, hasta que por resolución firme se decrete la total absolucion, ó se extingan todas las responsabilidades que se declaren.

CAPÍTULO VI.

Del procedimiento administrativo.

Art. 33. La acción para denunciar es pública, pudiendo ejercitarla todos los que con arreglo á las leyes tengan capacidad para ello.

Art. 34. La denuncia se hará en escrito dirigido al Jefe económico de la provincia donde radique la fábrica de que proceda la infracción, y expresará los hechos con separación y claridad, las personas que puedan declarar como testigos y las diligencias cuya práctica fuese procedente al esclarecimiento de los expresados hechos.

Si la denuncia se hiciese por los empleados del Resguardo ú otros de la Hacienda, se acompañará á ella el acta original que al efecto deben haber levantado, y la cual suscribirán todos los que hubiesen presenciado la infracción.

Art. 35. Recibida la denuncia por el Jefe económico, advertirá éste de su deducción al denunciado, con expresion del cargo que se formule, y le señalará el plazo de seis dias para que exponga por escrito ó verbalmente lo que á su derecho conviniere en exculpacion de los hechos que se denuncien.

Al propio tiempo dicho Jefe económico acordará el embargo del azúcar detenido, si procede, y si debe ó no afianzarse la denuncia por el denunciador.

Art. 36. Oido el denunciado, ó sin su audiencia, pasado el término de seis dias, acordará el Jefe económico la práctica de aquellas diligencias que fuesen procedentes en vista de lo manifestado por las partes.

Art. 37. Practicadas que sean estas diligencias, informará el Negociado de Impuestos, y si el Jefe económico lo considerase conveniente, lo hará también el oficial Letrado, procurando que sea en el más breve plazo posible. En estos informes se indicarán las diligencias que faltaren por practicar, si hubiese algunas en este caso, y en otro se propondrá lo procedente con arreglo á esta Instrucción y demás disposiciones vigentes.

Art. 38. Si el Jefe económico considerase pertinentes las diligencias que se propusieren en su caso, acordará su práctica, verificada la cual, ó sin ella, si no estimase procedente lo propuesto, dictará la resolución que corresponda.

Art. 39. Esta será notificada á las partes, apercibiéndoles, que si en el término preciso de 16 dias no recurren por su conducto en alzada

ante la Direccion general de Impuestos, se tendrá por firme, y se llevará á efecto por la vía de apremio.

Art. 40. Los Jefes económicos no cursarán ningun escrito de apelacion por parte de los denunciados sin que acrediten haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en alguna de sus sucursales, el importe de las responsabilidades pecuniarias que se hayan declarado.

Art. 41. Admitidas las apelaciones, se emplazará á las partes para que en el término de 16 dias comparezcan á usar de su derecho ante la Direccion general de Impuestos, á la que se remitirán los expedientes originales y resguardos de la Caja de Depósitos ó de sus sucursales.

Art. 42. Del acuerdo de aquella pueden alzarse los interesados para ante el Ministerio de Hacienda en otro término igual de 16 dias.

Art. 43. En estos expedientes de denuncias se harán constar las fechas de las notificaciones mencionadas en los artículos 35, 39, 41 y 42 y no se admitirán apelaciones fuera de los términos prevenidos, en los que no se contarán los dias en que tengan lugar las notificaciones, los de fiesta nacional y los que por cualquiera causa no se destinen al servicio público en la oficina ante la que se interpusiese el recurso.

Art. 44. Las multas que se hicieren efectivas serán divisibles entre los denunciadores y la Hacienda por mitad, y entre aquellos por partes iguales.

CAPÍTULO VII.

De la inspeccion para la administracion del impuesto.

Art. 45. El Ministerio de Hacienda, la Direccion general de Impuestos, y las Administraciones económicas con asentimiento previo de la Direccion, pueden acordar cuantas visitas de inspeccion estimen convenientes á las fábricas de azúcar, y acordar la práctica de aforos de algunas ó todas las existencias de cañas, mieles ó azúcares.

Art. 46. Los Jefes económicos dictarán las instrucciones á que hayan de sujetarse en casos concretos los Interventores y empleados del Resguardo; conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto; consultarán con la Direccion general del ramo los casos de duda que puedan ofrecerse, y cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á la competencia de la Administracion, revistan carácter de criminalidad.

Art. 47. Será de la competencia de la Direccion general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas y proponer al Ministerio las resoluciones de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 48. El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución esté fuera de la competencia de la Direccion general de Impuestos, y de aquellas que, por su índole especial, puedan envolver la modificacion de esta Instrucción.

Disposicion transitoria.

Los dueños de las fábricas, que á la publicacion de esta Instruccion se hallen funcionando, deberán declarar ántes del 25 de Abril corriente la cantidad de caña que hayan recibido y molido en aquellas y el azúcar que hayan extraido; y si no lo verificasen, ó si, practicado aforo, resul-

tase ocultacion evidente, se obligan desde luego á pasar por lo que la Administracion resuelva. Trascurrido dicho plazo, incurrirán en las penas que quedan señaladas á las infracciones de los deberes consignados.

Madrid 14 de Abril de 1878.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.

Modelo de registro á que se refiere el artículo 33 de la Instruccion.

PROVINCIA DE

TÉRMINO MUNICIPAL DE

Registro de la caña que se introduce en la fábrica azucarera denominada de D. , que se lleva en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la Instruccion de 14 de Abril de 1878.

NÚMERO DE ÓRDEN de la introduccion, que se estampa en los partes.	NOMBRE del portador de la caña.	NOMBRE del Dependiente, del Resguardo que presencia la pesada.	RESULTADO de cada pesada. Kilogramos.	TOTAL de las pesadas de esta introduccion. Kilogramos

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

INTERVENCION.

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen los dias 18 y 19 del mes de Mayo de 1878, que se publica en este periódico oficial con diez dias de anticipacion al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los señores Alcaldes fijar esta relacion á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR.	VECINDAD.	CLASE de la finca.	TÉRMINO.	PROCEDENCIA.	Plazos.....	Ptas. Cts.
D. Jorge Fernandez.....	El Pozuelo.	Rústica.	Magallon.	Clero.	13	100
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	93.75
El mismo.....	Idem.	Idem.	Idem.	Idem.	»	268.75
Mariano Serrano.....	Calatorao.	Urbana.	Calatorao.	Idem.	12	281.25
Antonio Rubio.....	Erla.	Rústica.	Erla.	Idem.	9	45
Antonio Llera.....	Valpalmas.	Idem.	Valpalmas.	Idem.	»	26.25
Manuel Gil Royo.....	Zaragoza.	Idem.	Maluenda.	Propios.	»	130.25
Ciriaco Cabero.....	Chodes.	Idem.	Chodes.	Idem.	2	235
Lorenzo Sanchez.....	Ibdes.	Idem.	Ibdes.	Idem.	»	56.10

Zaragoza 8 de Mayo de 1878. — El Jefe económico, Joaquin Ozores.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

Utensilios.

El Comisario de Guerra Inspector de utensilios de esta Plaza,

Hace saber: Que por disposición del Excelentísimo Sr. Director general de Administración militar se suspende la subasta de los 822 pares de alpargatas, que estaba anunciada para el día 13 del corriente mes, y que existen en los almacenes de la Factoría de utensilios de esta Plaza, sito en el ex-convento de San Agustín, de la misma.

Zaragoza 7 de Mayo de 1878.—El Comisario, Carlos Clausells.

SECCION SEXTA.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por término de 15 días, y horas de siete á doce de la mañana, á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, mediante presentacion de los documentos que lo acrediten.

Lumpiaque 6 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Manuel Escuer.

Hasta el día 20 del actual se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza inmueble, cultivo y ganadería para el año económico de 1878-79, justificándolas con los títulos correspondientes.

Jaraba 5 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Manuel Sicilia.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se halla vacante por dimision del que la desempeña: su dotacion consiste en 700 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde por todo este mes que se proveerá.

Trasobares 6 de Mayo de 1878.—El Alcalde ejerciente.—De su orden, Santos Adan, Secretario interino.

El Ayuntamiento que presido, en uso de las facultades que le concede la ley Municipal, ha acordado la venta en pública subasta de un terreno sobrante de la via pública, sito en el casco de esta poblacion en su calle Baja, cuya medida superficial es de 188 metros cuadrados, que ha sido tasado por los peritos en la cantidad de 376 pesetas que servirá de tipo para la subasta.

El que se encuentre con derecho á dicho terreno presentará los títulos de adquisicion en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 20 del corriente mes; pasado este término no se admitirá ninguna reclamacion.

La subasta se celebrará en la Casa Consistorial el día 26 del actual de once á doce de su mañana, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de la tasacion y con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto.

El Frasnó 7 de Mayo de 1878.—El Alcalde Presidente, Santiago García.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Luis de Marlés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias á que fué condenado Melchor Ibañez, en causa sobre lesiones, tengo acordada la venta en pública subasta de la finca siguiente:

Una finca sita en Miralbueno, de esta ciudad, lindante por Norte con olivar de Lamberto Burillo, por Mediodía con camino de herederos, por Saliente con campo de Manuel Mainar, y por Poniente con acequia del Ontinar: dicha finca consta de tres parcelas, una plantada de olmos, otra de viña, y un trozo de monte, del cual puede extraerse buro; las tres parcelas miden una extension superficial de 40 áreas, 46 centiáreas, equivalentes á 17 cuartales: tasada toda ella en 1.000 pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día 29 del actual á las diez de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 62.

Dado en Zaragoza á 3 de Mayo de 1878.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

JUZGADOS MILITARES.

D. Eugenio Manella y Rodriguez de Trujillo, Teniente de navío de segunda clase de la Armada, embarcado en la fragata «Numancia.»

Habiéndose desertado de este buque el corneta de infantería de Marina de la guarnicion del mismo Juan Albiac Llop el día 16 de Abril del año próximo pasado en el puerto de Cádiz, y no habiéndose sido habido, usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Juan Albiac Llop, señalándole la Mayoría general del departamento de Cartagena, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Fijese y pregónese este edicto para que venga á noticia de todos.

A bordo, Dársena de Cartagena 11 de Abril de 1878.—El Fiscal, Eugenio Manella.—Por su mandato, el Escribano, Domingo Brandarin.

JUZGADO MUNICIPAL DE SAN PABLO.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la tercera decena de Abril de 1878.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						TOTAL DE AMBAS CLASES.		
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de vivos.	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			TOTAL de muertos.	
	Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.	Total...		Varones..	Hembras.	Total...	Varones..	Hembras.			Total...
21.....	1	1	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
22.....	4	1	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
23.....	2	»	2	»	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	3
24.....	1	»	1	1	1	2	3	»	»	»	»	»	»	»	3
25.....	1	2	3	»	1	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
26.....	»	2	2	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2
27.....	1	2	3	2	»	2	5	»	»	»	»	»	»	»	5
28.....	3	2	5	»	3	3	8	»	»	»	»	»	»	»	8
29.....	3	»	3	1	»	1	4	»	»	»	»	»	»	»	4
30.....	3	2	5	»	»	»	5	»	»	»	»	»	»	»	5
	19	12	31	4	6	10	41	»	»	»	»	»	»	»	41

Zaragoza 1.º de Mayo de 1878.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado municipal de San Pablo durante la tercera decena de Abril de 1878, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DIAS.	FALLECIDOS.								TOTAL GENERAL.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
21.....	»	1	»	1	»	»	»	»	1
22.....	5	»	»	5	»	»	1	1	6
23.....	4	»	»	4	2	1	»	3	7
24.....	1	1	»	2	1	»	»	1	3
25.....	3	1	»	4	»	»	»	»	4
26.....	3	3	»	6	3	»	1	4	10
27.....	3	»	»	3	3	»	1	4	7
28.....	1	»	»	1	2	»	»	2	3
29.....	3	3	»	6	»	»	»	»	6
30.....	2	1	»	3	2	»	1	3	6
	25	10	»	35	13	1	4	18	53

Zaragoza 1.º de Mayo de 1878.—El Juez municipal, Luis G. de Marcilla.

PARTE NO OFICIAL.

La Comision de férias del Ayuntamiento de Madrid ha acordado los premios que á continuacion se expresan para la próxima exposicion de ganados:

«Un premio al caballo semental de pura raza española que sea clasificado en primer término por sus cualidades de belleza, proporcion en sus formas, sanidad, finura y agilidad en sus movimientos.

Otro al caballo semental extranjero nacido en España, pero de igual procedencia, que reúna las cualidades más ventajosas para mejorar por medio de su cruce la raza española.

Otro á la mejor piara de potros de pura raza española, para silla, de tres ó cuatro años de edad, del mismo hierro, que relativamente al número de cabezas que le compongan ofrezcan mayor número de ejemplares clasificado en primer término.

Otro al mejor lote de dos ó más potros de pura raza española, de cuatro años de edad y del mismo hierro.

Otro á la mejor piara de potros cruzados para silla, de tres ó cuatro años de edad, del mismo hierro, que relativamente al número de cabezas que la compongan ofrezca mayor número de ejemplares clasificados en primer término.

Otro á la mejor piara de yeguas de vientre, del mismo hierro, que cuando ménos reúna cuatro ejemplares de primera.

Otro á la mejor piara de potrancas de tres á cuatro años, del mismo hierro, que cuando ménos reúna dos ó más ejemplares de primera.

Otro al mejor semental percheron, nacido y criado en España.

Ganado vacuno.—Un premio al mejor toro manso de simiente, de tres años de edad.

Otro á la mejor piara de vacas de leche, de cuatro á ocho años, del mismo hierro y señal, que cuando ménos reúna cuatro ó más ejemplares de primera.

Otro á la mejor piara de novillos de dos ó tres años de un mismo hierro y señal.

Otro al mejor lote de cebones que reúna por lo ménos cuatro ejemplares de primera.

Otro á la mejor pareja de bueyes para la labor.

Ganado lanar.—Un premio al mejor lote de diez carneros sementales, merinos, finos, de una misma señal, que reúna las mejores condiciones de conformacion y de lana de carda apropiada para la fabricacion de paños finos.

Otro al mejor lote de diez ovejas que tengan todas las condiciones que se expresan en el anterior.

Otro al mejor lote de diez carneros sementales, rasos, de una misma señal, que reúnan la mejor conformacion y mejor lana estambrera.

Otro al mejor lote de diez ovejas que reúnan las condiciones que se expresan en el anterior.

Otro al mejor lote de diez carneros bastos de raza churra.

Otro al mejor lote de diez ovejas bastas de raza churra.

Otro al mejor lote de diez corderos y diez corderas de raza estambrera.

Otro al mejor lote de diez corderos y diez corderas churras.

Otro á la mejor piara de cincuenta ó más borregos ó borregas, rasos de una misma señal, prefiriendo en igualdad de circunstancias los que tengan mejor lana estambrera, más peso y sean de ménos edad.

Ganado mular.—Un premio á la mejor pareja de machos ó mulas.

Otro á la pareja que siga en calidad y cualidades ó la anterior.

Otro al mejor garañon.

Ganado cabrio.—Un premio al macho cabrio semental, de mejores condiciones para la reproduccion de la buena raza de leche.

Otro al mejor lote de diez ó más cabras de mejores condiciones y que den más leche.

Ganado de cerda.—Un premio al mejor lote de cuatro ó más berracos de simiente, de un mismo hierro y señal.

Otro á la mejor piara de cuatro ó más lechonas abiertas para cria, de un mismo hierro y señal.

Otro al mejor lote de diez ó más lechones ó lechonas de ménos de un año.

Aves de corral.—Un premio al mejor lote de un gallo y seis gallinas ó más de la raza comun española.

Otro al mejor lote de un gallo y seis gallinas ó más de las variedades extranjeras.»

Se ha publicado el número primero del tercer tomo de la *Gaceta rural*, interesante revista quincenal de agricultura, que por la excelencia y variedad de los trabajos que publica se hace más acreedora, de dia en dia, á la aceptacion con que es acogida por la laboriosa y productora clase á que está dedicada.

Se suscribe calle de S. Roque, 12 y 14, 4.º

En muy breve término, segun periódicos bien informados refieren, se presentará á las Córtes el proyecto de reforma del Código penal, y quedará ratificado el tratado de Comercio entre España y Portugal.

ANUNCIOS.

IMPORTANTE.

D. Manuel Galindo compra los recibos, titulos y facturas del empréstito de 175 millones, las carpetas de intereses de inscripciones de Propios y cualquiera otra clase de papel del Estado.

Su despacho en Zaragoza, calle de D. Jaime I, núm. 46.

IMPRESA DEL HOSPICIO.